



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**SENTENCIA.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-00362-00**

**ACCIONANTE:** CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA.

**ACCIONADA:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**ANTECEDENTES.**

**1. HECHOS:**

Indicó el quejoso, que el 22 de noviembre del 2021 falleció la señora Alba Luz Villegas de Nieto, deceso que se produjo en un accidente de tránsito.

El día “11 de marzo de 2022” presentó reclamación “*por muerte y gastos funerarios*” ante la entidad accionada, en calidad de apoderado de Erika Patricia Nieto Villegas y otros (hijos de la señora Villegas de Nieto), para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios.

La Compañía Mundial de Seguros S.A no ha dado respuesta a la solicitud elevada.

## **2. LA PETICIÓN.**

Que se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a dar una respuesta clara y de fondo sobre la solicitud presentada.

### **SINTESIS PROCESAL.**

Mediante proveído adiado el veintiocho (28) de abril del año avante (documento digital 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

La Compañía Mundial de Seguros S.A., fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el veintiocho (28) de abril del 2022. (Consecutivo 06 y 07 del Dossier Digital).

### **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Dentro del término concedido, dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que la acción de amparo es de carácter subsidiario, excepcional y transitorio, por eso solo debe invocarse cuando no exista otro mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido menciono la sentencia SU-622 de 2001 según la cual *“por regla general la acción de tutela no es procedente como mecanismo principal, pues la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados debe operar a través de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para su defensa.”*

De igual forma, pidió se declare la improcedencia de la acción de tutela, en el entendido que, la acción constitucional en si misma se distorsiona cuando no se persigue la protección de un derecho fundamental, si no uno económico, pues la tutela no procede cuando no se pretenda una garantía fundamental; cuando la acción u omisión que atenta contra el derecho fundamental no sea actual, haya cesado o ya se haya consumado.

Agregó que *“Ahora bien, toda vez que el trámite de la indemnización a favor de los beneficiarios de los amparos contenidos en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT– se encuentra regulado por normas que han fijado un procedimiento especial para su solicitud (Decreto 056 de 2015 y Decreto 663 de 1993-Estatuto Orgánico del*

*Sistema Financiero) y en atención al carácter económico que representa tal reclamación, no involucra per se un derecho fundamental, imposibilitando su debate ante la jurisdicción constitucional. Así las cosas, SI lo que persigue la accionante con este trámite es el PAGO de la indemnización con cargo a una póliza SOAT, tal hecho NO involucra ningún Derecho Fundamental y por lo tanto, no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para obtener el pago de la prestación requerida, dada su estirpe económica.”*

En suma, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional ya que la accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental reclamado.

### **CONSIDIERACIONES:**

#### **3. LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**3.1.- El derecho de petición**, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015”* (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación

de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.* **(Sentencia atrás citada).**

**3.2.-** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

(...)

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

**3.3.- El Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés **general y particular de treinta (30) días hábiles**; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

#### **4.- CASO CONCRETO.**

Revisada las pruebas obrantes en la presente acción, el Despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez, que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la aseguradora accionada. Ello en razón a que el término otorgado a la convocada para dar respuesta, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela.**

En efecto, se probó que el derecho de petición fue presentado el **11 de marzo-2022**. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, habría que decir que la accionada aún estaba en tiempo de resolver la misma, pues los treinta (30) días a que alude el Decreto Legislativo 491 del 2020, que en su artículo 5 dispuso ampliar

los términos consagrados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, vencían el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), misma fecha en que fue interpuesta la acción de tutela.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el amparo reclamado por CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho  
Juez  
Juzgado Municipal**

**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**611717417dda3c7d6a61c76549bbf1c8c79c414d1f722dc7d4ef038368ac5806**

Documento generado en 11/05/2022 02:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**